

asumirán en el ámbito respectivo las competencias actualmente asignadas en la materia a la Dirección General de Bellas Artes, y que el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, además, constituir tales Comisiones en las poblaciones en que existan zonas monumentales determinadas y resulte necesario por el volumen de autorizaciones de obras.

Hechas las oportunas propuestas y cumplidos los requisitos que señala el citado Decreto, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes.

Este Ministerio ha tenido a bien constituir la Comisión de protección del Patrimonio Histórico-Artístico de Cádiz, que quedará integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado provincial de Educación y Ciencia.
Vicepresidente: El Consejero provincial de Bellas Artes.

Vocales: El Arquitecto designado por el Ministerio de la Vivienda, el Delegado del Alcalde de la localidad, como representantes de las Corporaciones Culturales o Centros docentes don César Pemán Pemartín y don Jesús de las Cuevas Velázquez Gaztelu; como representante de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes, don José Menéndez Pidal.

Secretario: El Secretario provincial de Educación y Ciencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de mayo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Tomás Pérez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de enero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Tomás Pérez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la postulación de inadmisibilidad examinada, debemos desestimar y desestimamos también, el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Pedro Tomás Pérez contra la Resolución de 14 de marzo de 1966 de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que con revocación de acuerdo de 7 de octubre de 1965 de la Delegación Provincial de Trabajo de Huesca, declaró que está bien clasificado en la categoría de Ayudante especialista don Pedro Tomás Pérez; declaramos que dicha Resolución impugnada es conforme a derecho y por ello válida y subsistente y absolvimos de la demanda a la Administración del Estado; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Compañía Eléctrica de Langreo».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «S. A. Compañía Eléctrica de Langreo»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la «Sociedad Anónima Compañía Eléctrica de Langreo», contra la Resolución de veintidós de di-

ciembre de mil novecientos sesenta y seis, dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre acta de infracción y multa de veinticuatro mil quinientas pesetas impuesta por supuesta falta de abono de dietas de salida referidas al mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, debemos declarar y declaramos que tal resolución con es conforme a Derecho y por lo mismo nula y sin efectos, con reintegro de las cantidades satisfechas y sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fidel González Olivares.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fidel González Olivares,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Fidel González Olivares contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de 18 de abril de 1966, que confirmando resolución de la Delegación del Trabajo de Almería mantuvo la validez del acta de la Inspección de Trabajo de dicha provincia, número 82/1965, levantada a la Empresa del recurrente por descubiertos por Seguros Sociales, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones y acta por no ser conformes a derecho y por la presente sentencia ordenamos que en sustitución de dicha acta se extienda por la Inspección otra nueva por los mismos conceptos y referida a los mismos productores, pero en la que la fijación total a satisfacer como importe de dicha acta se haga deduciendo la cantidad ya satisfecha por el recurrente por dichos conceptos y obreros a la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerra.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Manuel García Braga.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de febrero de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Manuel García Braga,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Manuel García Braga contra la meritada Resolución de 25 de junio de 1966, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la Administración en el expediente seguido y la de esta jurisdicción para conocer del actual recurso, y en virtud de ello, declaramos asimismo la nulidad de todo lo actuado en ambas vías, en la que se incluyen los actos administrativos dictados, sin perjuicio de que el productor interesado pueda ejercitar la reclamación del derecho de que se crea asistido, ante la Magistratura de Trabajo competente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro

F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José de Olives.—Adolfo Suárez.
Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera
Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Trans World Airlines Inc.» (TWA) y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Trans World Airlines Inc.» (TWA) y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió el expediente de dicho Convenio con el texto del mismo suscrito el día 4 de marzo de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, lo que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 26 del mismo mes;

Resultando que el Convenio tiene vigencia durante dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha sido otorgada la conformidad por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión de 7 de mayo de 1971;

Resultando que no contiene cláusula de repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 23 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 29 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 23 de julio de 1958, y su contenido económico laboral es conforme al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Trans World Airlines Inc.» (TWA) y su personal.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Primer Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de «Trans World Airlines Inc.»

Artículo 1.º **Ámbito.**—El ámbito de aplicación del presente Convenio será todo el territorio nacional, tanto para las ciudades donde actualmente tiene delegaciones o representaciones la Empresa, como para aquellas que en un futuro pudieran establecerse.

Art. 2.º **Vigencia.**—La vigencia de este Convenio será del 1 de enero de 1971 al 31 de diciembre de 1972.

Art. 3.º **Revisión salarial.**—Los sueldos o salarios que se especifican en la tabla salarial del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de enero de 1971, y permanecerán en vigor hasta el 31 de diciembre del mismo año, inclusive; experimentando un aumento del 5 por 100 a primeros de enero de 1972 y con este aumento continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1972, inclusive.

Art. 4.º Procedimiento de contratación laboral:

a) La contratación de personal en España se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable.

b) Los solicitantes deberán inscribirse en la Oficina de Colocación y se les exigirá rellenar, por duplicado, un formulario de solicitud de «TWA».

c) Se exigirá a los solicitantes aprobar satisfactoriamente las pruebas establecidas por la Empresa o bien demostrar su capacidad en un determinado campo, cuando se exija.

d) Los solicitantes deberán superar satisfactoriamente el reconocimiento médico que prescriba la Empresa, cuando se les admita para ser contratados. Podrán también sufrir otros exámenes médicos, en diferentes ocasiones, si las circunstancias lo requieren.

e) Antes de ser contratados, los empleados habrán de firmar una carta aceptando el cargo, salario, escala de salarios y condiciones de trabajo que se establecen en el presente Convenio Colectivo. Dicha carta constituirá parte permanente de su expediente en la sección de personal.

f) Durante los primeros treinta días de su empleo, se exigirá a todos los solicitantes un certificado reciente y válido de antecedentes penales. No se contratará a ningún solicitante, a menos que presente un expediente satisfactorio y limpio.

g) La Empresa dará preferencia a las solicitudes de empleo de huérfanos y viudas de empleados fallecidos, así como parientes capacitados, siempre que su empleo se ajuste a las normas de la Empresa.

Art. 5.º Periodo de prueba:

a) Se considera que todo empleado admitido está a prueba hasta cumplir satisfactoriamente el periodo de prueba, el cual variará de acuerdo con la categoría del empleado establecida en el anexo A. Los periodos de prueba son los siguientes:

Personal técnico: Tres meses (incluido el Capataz de conservación).

Personal directivo y administrativo: Dos meses.

Operarios: Un mes.

b) Durante el periodo de prueba, tanto el empleado como la Empresa, tendrán derecho a resolver el contrato, pudiendo darse por terminado el empleo sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

c) Una vez terminado el periodo de prueba se considerará al empleado como fijo.

d) El periodo de prueba trabajado por un productor se tendrá en consideración a fines de calcular su antigüedad en la Empresa.

Art. 6.º Personal eventual:

a) Son empleados eventuales aquellos contratados por un periodo no superior a seis meses.

b) En el momento de la contratación se informará al empleado por escrito de lo siguiente: Que el contrato de trabajo es eventual y el final del periodo de empleo. Antes de dar comienzo el empleo habrá de obtenerse la conformidad del empleado por escrito.

c) La Compañía puede despedir al trabajador, cumplidas las estipulaciones contractuales, sin más requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por escrito y cuyo enterado el trabajador firmará el trabajador.

Art. 7.º Horario de trabajo:

a) La Empresa reconocerá una semana laboral de cuarenta y dos horas, no incluyendo las horas de las comidas.

b) Los empleados no trabajarán más de las horas máximas de trabajo establecidas por la legislación vigente en España. Los horarios se someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo, oído el Jurado de Empresa.

c) Habrá un periodo de descanso de diez horas como mínimo entre cada dos jornadas laborales consecutivas, excepto cuando se aprueben variaciones por las autoridades competentes.

d) Los horarios de trabajo concederán normalmente una interrupción de una hora para la comida, entre las doce y las quince y entre las veintidós y las veintitrés. Los empleados a los que se les exija trabajar durante esas horas recibirán el importe de una hora de trabajo al tipo de horas extraordinarias correspondientes, concediéndose el tiempo para un ligero refrigerio.

e) La Empresa podrá exigir a sus empleados trabajar medias jornadas (mañana o tarde), con el único fin de que puedan comer en sus casas. El intervalo entre la salida por la mañana y la entrada por la tarde no podrá ser inferior a dos y media horas ni mayor de tres y media. Para los Empleados del Aeropuerto, este intervalo será siempre de tres y media horas como mínimo y cuatro como máximo.

f) En caso de que el horario tenga previsto un turno de siete horas seguidas, sin interrupción para comer según lo previsto en el artículo 22, se establecerá un periodo de quince minutos de descanso intercalado en dicho turno y se contará como tiempo de trabajo. En este caso, el empleado no percibirá bonificación alimenticia para almuerzo o comida.

Art. 8.º Remuneración:

Salario:

a) La remuneración que ha de abonar la Empresa está basada en el valor relativo de la misión asignada a cada individuo y se determinará a partir del valor de las funciones normalmente desarrolladas y no de la valía potencial del individuo, que podría permitirle prestar servicios más valiosos en una clasificación superior.

La lista de las diferentes categorías de empleos y sus escalas de salario constituye el anexo «B» del presente Convenio. La